

Fecha Abril 17 de 2024
Al contestar por favor cite este radicado
Radicado S2024041711
RESPUESTA DE FONDO
Verifique el contenido escaneando el código
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Cartagena de Indias, D. T. y C. 17 de abril de 2024
Oficio GED-014

Señora
JACQUELINE PEREA
jacquelineperea1810@gmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a Denuncia D-007-2024

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a denuncia radicada en esta Contraloría con el código D-007-2024, presuntas irregularidades en proceso de mínima cuantía No. MC-DAAL-001-2024 suministro de combustible para el parque automotor y equipos al servicio de la Alcaldía mayo de Cartagena.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 06 de febrero de 2023, radica denuncia de oficio, publicada en las redes sociales de la Señora Jaqueline Perea, se radica en la Oficina de Participación Ciudadana con el código D-007-2024, se asigna mediante oficio PC-068 de fecha 14 de febrero de 2024 a la profesional Luzmila Pertuz Theran, para investigación inicial y recaudo de pruebas.

Actuaciones Administrativas

Mediante oficio PC. 068 de fecha 14/02/2024, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, asignó denuncia a la Profesional Universitaria LUZMILA PERTUZ THERAN.

- Mediante oficio PC. 080 de fecha 21/02/2024, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico de Cartagena referente a Denuncia D-007-2024.
- Mediante oficio PC. 097 de fecha 27/02/2024, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, dio respuesta de trámite a la denuncia D-007-2024.
- Mediante oficio AMC-OFI-0017512-2024 la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico da respuesta a la solicitud

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la suscrita Coordinadora de Control Fiscal Participativo Cristina Mendoza Buelvas y la Profesional Universitario Luzmila Pertuz Theran se concluye lo siguiente:

“Frente a los hechos denunciados, no existe mérito alguno para determinar un presunto Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal, toda vez que, no se cumple los requisitos establecidos en la normatividad vigente aplicable, como se estableció en el cuerpo del informe anexo”.



Finalmente, damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública”.

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en nueve (9) folios.

Atentamente,



CRISTINA MENDOZA BUELVAS
Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano





RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:
Nombre solicitante: DENUNCIA DE OFICIO
Origen solicitud: a) Directa: X b) Proceso auditor: c) Otros
No. Radicación: D-007-2024
Tipo de solicitud: a) Petición: b) Queja: c) Reclamo: d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 06/02/2023
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana: 06/02/2023
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:
Nombre: LUZMILA PERTUZ THERAN
Cargo: Profesional Universitario (Abogada)
Fecha asignación: 14/02/2024
Fecha respuesta: 17/04/2024
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:
3.1. ANTECEDENTES:
<p>Se toma denuncia de oficio, la cual se radica con número D-007-2024, el día 06/02/2024, en donde la Doctora Jacqueline Perea, a través de su cuenta personal en la red social X (anteriormente conocida como Twitter), expone presuntas irregularidades en el proceso de mínima cuantía No. MC-DAAL-001-2024 "Suministro de combustible para el parque automotor y equipos al servicio de la Alcaldía Mayor de Cartagena, los hechos manifestados son los siguientes:</p> <p><i>"(...) ¿Qué tiene que ver @secparticipactg con un contrato de apoyo logístico para el suministro de combustible? Esta, y otras irregularidades les contaré en este hilo...</i></p> <p><i>Los carros de la Alcaldía pueden tanquear en Barranquilla, según contrato de combustible. Se presentaron, TERPEL por menos valor, y DISTRACOM. A la primera le dijeron que no cumplía requisitos. Lo curioso es que la oferta económica no concuerda con el valor del contrato.</i></p> <p><i>¿Por qué la oferta económica es diferente a la del contrato?</i></p> <p><i>Ese servicio no se puede contratar por selección objetiva, sea mínima, o abreviada, esto por ley debe contratarse por acuerdo Marco, y en tienda virtual. Escucho opiniones de especialistas en contratación estatal. (...)"</i></p>
3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:
<p>La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias el día 06 de febrero de 2024, con número interno D-007-2024.</p> <p>La Coordinación de Participación Ciudadana solicitó la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Mediante oficio PC. 068 de fecha 14/02/2024, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, asignó denuncia a la Profesional Universitaria LUZMILA PERTUZ THERAN.





- Mediante oficio PC. 080 de fecha 21/02/2024, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico de Cartagena referente a Denuncia D-007-2024.
- Mediante oficio PC. 097 de fecha 27/02/2024, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, dio respuesta de trámite a la denuncia D-007-2024.
- Mediante oficio AMC-OFI-0017512-2024 la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico da respuesta a la solicitud.

3.3 RESPUESTA –CONCEPTO- SOLUCIÓN JURIDICA:

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, respectivamente; la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 y demás normas que rigen el control fiscal. La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control Fiscal Participativo, tomó de oficio la denuncia D-007 de 2024, la cual tuvo por objeto evaluar presuntas irregularidades en el **PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-DAAL-001-2024 "SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y EQUIPO AL SERVICIO DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA.**

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1755 de 2015, Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015; Ley 4 de 1992, por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada por la entidad en fiscalización, de manera que la investigación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

En el presente informe, damos respuestas a los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, es deber de este ente de control hacer las remisiones y traslados correspondientes.

Revisada la información suministrada por Dirección Administrativa de Apoyo Logístico de Cartagena, mediante oficio AMC-OFI-0017512-2024, se tiene lo siguiente:

- Que se realizó la invitación pública para participar en el PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-DAAL-001-2024 "SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE AUTOMOTOR Y EQUIPOS AL SERVICIO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS", en el cual se presentaron como oferentes AUTOCENTRO LA ESTACIÓN S.A.S y DISTRACOM S.A así:





Puesto	Estado	Nombre	Fecha y Hora de Depósito	Proveedor	Documento de la oferta
1	Finalizado	AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S	18/01/2024 5:08:00 PM	AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S COLOMBIA, Cartagena	\$ Recomendación (en COP) Descargar
2	Finalizado	DISTRACOM S.A.	19/01/2024 8:34:00 AM	DISTRACOM S.A. COLOMBIA, Esmeraldas	\$ Recomendación (en COP) Descargar

(Imagen tomada de la plataforma SECOP II.)

- Que teniendo en cuenta los criterios de selección en los procesos de contratación de mínima cuantía, se tomó inicialmente para evaluación la oferta de AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S, al tener la oferta de menor precio para el Distrito.

2. ORDEN DE ELEGIBILIDAD (MENOR PRECIO):

De conformidad con los valores ofertados por los proponentes en la plataforma de SECOP II, se establece el menor valor así.

PUESTO	PROPONENTE	FECHA Y HORA	VALOR
1	AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S	18/01/2024 5:08: P.M.	\$129.998.670
2	DISTRACOM S.A.	19/01/2024 8:34: A.M.	\$130.000.000

(Imagen tomada del informe de evaluación preliminar No. 1)

- Que según informe de evaluación preliminar No. 1 del PROCESO DE SELECCION DE MINIMA CUANTIA No. MC-DAAL-001-2024, se evidenció que AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S no cumplía con la totalidad de los requisitos habilitantes de carácter técnicos, dado que, no aportaron la resolución o acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energías o la entidad delegada por éste mediante el cual lo autoriza para ejercer la actividad de distribuidor minorista de líquidos derivados del crudo, por lo que, se les solicitó la subsanación de la oferta.

CONCLUSIÓN: Verificados los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de carácter técnicos, que hacen parte de la propuesta presentada por el oferente **AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S**, **NO CUMPLE** con la totalidad de los requisitos habilitantes técnicos exigidos en la Invitación Pública del proceso de selección de mínima cuantía No. MC-DAAL-001-2024, toda vez que no aporta resolución o acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energías o la entidad delegada por éste mediante el cual lo autoriza para ejercer la actividad de distribuidor minorista de líquidos derivados del crudo

Por tal motivo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018, en concordancia con los lineamientos trazados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – a través del Numeral 12.1 de la Circular Externa Única de 2023; así como lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de fecha Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) proferida dentro del expediente con Radicación: 50001-23-15-000-2000-00196-01 (30.161) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, a través del presente informe se solicita al proponente **AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S**, la subsanación de su oferta, mediante la presentación de la resolución o acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energías o la entidad delegada por éste mediante el cual lo autoriza para ejercer la actividad de distribuidor minorista de líquidos derivados del crudo.

Para lo cual se le otorgará plazo hasta **día 23 de enero de 2024**, a través de la plataforma de **SECOP II**, de conformidad con el cronograma publicado.

(Imagen tomada del informe de evaluación preliminar No. 1)





- Posterior a la publicación del informe de evaluación preliminar No. 2, DISTRACOM S.A en el mismo término para la subsanación solicitada a AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S, presentó observaciones al informe de evaluación preliminar, solicitando a la entidad reevaluar su propuesta, argumentando que su oferta económica aritméticamente es la de menor valor, por lo que, procedieron a realizar la evaluación de los requisitos habilitantes de la oferta presentada por DISTRACOM S.A.

Que durante el termino de traslado del informe de evaluación preliminar, el proponente **AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S**, subsano los requisitos técnicos exigidos, sin embargo en el mismo termino el proponente **DISTRACOM S.A**, presentó observaciones al informe de evaluación preliminar, solicitando a la Entidad reevaluar su propuesta, argumentando que su oferta económica aritméticamente es la de menor valor.

Atendiendo respuesta de la entidad a la observación presentada, se procede a realizar la evaluación de la propuesta presentada por **DISTRACOM S.A**.

(Imagen tomada del informe de evaluación preliminar No. 2)

- Como resultado de la evaluación al segundo oferente, a través de un segundo informe preliminar, se evidenció que DISTRACOM S.A cumplía con todos los requisitos habilitantes.

CONCLUSIÓN: Verificados los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de carácter Jurídicos, que hacen parte de la propuesta presentada por el oferente **DISTRACOM S.A**, **CUMPLE** con la totalidad de los requisitos jurídicos exigidos en la Invitación Pública del proceso

Página 2 de 5



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR
PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-DAAL-001-2024
de selección de mínima cuantía No. MC-DAAL-001-2024.

(Imagen tomada del informe de evaluación preliminar No. 2)

CONCLUSIÓN: Verificados los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de carácter Técnicos, que hacen parte de la propuesta presentada por el oferente **DISTRACOM S.A**, **CUMPLE** con la totalidad de los requisitos jurídicos exigidos en la Invitación Pública del proceso de selección de mínima cuantía No. MC-DAAL-001-2024.

(Imagen tomada del informe de evaluación preliminar No. 2)

ANEXO No. 2 - OFERTA ECONÓMICA: CUMPLE, puesto que no excede el presupuesto oficial estimado de: **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$126.347.170) M.CTE** para el presente proceso de contratación.

(Imagen tomada del informe de evaluación preliminar No.2)





- Finalmente, el Comité evaluador recomendó seleccionar la oferta de DISTRACOM S.A, al implicar un menor precio para el Distrito.

4. CONCLUSIÓN:

CONCLUSIÓN: De conformidad a lo anterior, el comité evaluador recomienda al ordenador del gasto, seleccionar la oferta presentada por el oferente **DISTRACOM S.A**, identificado con NIT:811009788-8, representado por el apoderado general: **HÉCTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9310679, por el valor ofertado de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$126.347.170) M.CTE**, por cumplir con todos los requisitos exigidos en la invitación pública de la referencia.

(Imagen tomada del informe de evaluación preliminar No.2)

3.4 CONCLUSIONES:

De acuerdo con el análisis adelantado, frente a los hechos tomados de oficio, esta coordinación se permite informarle que lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del decreto 403 del 2020, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por propósito el resarcimiento de los daños que se ocasionen al Patrimonio Público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos o de los particulares que realizan gestión fiscal o que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de estos.

Por lo anterior y para que exista un proceso de responsabilidad fiscal deberán evidenciarse tres elementos fundamentales; una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos anteriores.

Frente a los hechos objetos de esta denuncia, esta Coordinación de Control Fiscal Participativo, se permite concluir lo siguiente:

- Que el proceso de contratación llevado a cabo, se denomina "**PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA**", el cual se rige por la LEY 1150 DE 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Es así, como tenemos que, respecto a la selección del oferente, **el artículo 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN - Numeral 5** establece lo siguiente:

LEY 1150 DE 2007
Artículo 2. Numeral 5 – literal C

"5. Contratación mínima cuantía. <Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, **la propuesta con el menor precio**, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas."

- Así mismo, el numeral 1.10 VERIFICACIÓN DE FACTORES HABILITADORES de la Invitación pública, comunicó que la oferta de menor precio sería la primera objeto





de evaluación, es así como se determinó elegir inicialmente la oferta de **AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S por un valor de \$129.998.670**, y una vez revisados los requisitos habilitantes, se evidenció la falta de la resolución o acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energías o la entidad delegada por éste mediante el cual lo autoriza para ejercer la actividad de distribuidor minorista de líquidos derivados del crudo, por lo que, se les solicitó la subsanación de la oferta, aportando dicho documento. Sin embargo, aunque el **AUTOCENTRO LA ESTACION S.A.S**, subsanó dentro del término establecido; el segundo oferente **DISTRACOM S.A**, realizó observaciones al informe preliminar, solicitando la evaluación de su oferta, argumentando que respecto al ítem económico aritméticamente es la de menor valor. Y teniendo en cuenta que, **el numeral 2 del artículo 24. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA de la Ley 80 de 1993**, otorga la posibilidad de expresar observaciones respecto al informe de evaluación preliminar, se procedió con la valoración.

LEY 80 DE 1993
ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.

En virtud de este principio:

“2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.”

- Es así que, atendiendo la solicitud de **DISTRACOM S.A**, se realizó la evaluación de su oferta y se obtuvieron los siguientes resultados:

DISTRACOM S.A, cumplió con la totalidad de los requisitos jurídicos y técnicos exigidos en la Invitación Pública del proceso de selección de mínima cuantía No. MC-DAAL-001-2024. Y respecto a la revisión de la oferta económica, se realizó la comparación objetiva de las ofertas presentadas por **AUTOCENTRO LA ESTACIÓN S.A.S y DISTRACOM S.A**, donde se tomaron las cantidades estimadas en el estudio de mercado así:





INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR
PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. MC-DAAL-001-2024
TERPEL

TIPO DE COMBUSTIBLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
GASOLINA	6.020,00	15.360,00	92.467.200,00
DIESEL	4.003,00	9.270,00	37.107.810,00

TOTAL OFERTA	129.575.010,00
--------------	----------------

DISTRACOM

TIPO DE COMBUSTIBLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
GASOLINA	6.020,00	15.010,00	90.360.200,00
DIESEL	4.003,00	8.990,00	35.986.970,00

TOTAL OFERTA	126.347.170,00
--------------	----------------

(Imagen tomada del informe de evaluación preliminar No.2)

Evidenciando que, la oferta económica cumplía, puesto que no excedía el presupuesto oficial estimado por un valor de \$130.000.000 y que, por el contrario, correspondía a la oferta con menor valor para el Distrito.

- Ahora bien, para mayor entendimiento, se debe tener en cuenta que, en la Invitación Pública, se establece en el numeral 1.10.3 REQUISITOS DE ORDEN ECONÓMICO lo siguiente:

“Los errores aritméticos que presente la oferta económica serán objeto de corrección por parte de la entidad y se considerará como valor de la misma el que resulte después de realizadas las correcciones de los errores aritméticos que presente”.

Lo que podemos verificar, sucedió en el presente caso, es decir, se hizo una corrección aritmética del valor de la oferta, dado que, **DISTRACOM S.A** ofertó un menor valor en precios unitarios para cada producto del galón de combustible y que en su oferta total presenta un monto de 130.000.000, respecto de los valores ofertados por **AUTOCENTRO LA ESTACIÓN S.A.S**, como se plasmó en el informe de evaluación preliminar No. 2.

- Así mismo, el anexo No. 2 OFERTA ECONOMICA establecido por el Distrito de Cartagena, no especifica cantidades requeridas como debe ser, esto teniendo en cuenta que los combustibles están sujetos a variación de precios e implantar cantidades en un proceso contractual con este tipo de productos, contrae consecuencias (ventajas y desventajas para las partes), dependiente de la variación de los precios, de acuerdo a la realidad de los precios de los combustibles, no es posible que el proveedor le dé estricto cumplimiento a la oferta económica presentada en cuanto a las cantidades que oferte y que NO son las requeridas por el cliente de acuerdo a la invitación o pliego de condiciones.
- Por lo anterior, el Comité Evaluador recomendó tomar la oferta y se procedió a la suscripción de la Carta de Aceptación de Oferta presentada por **DISTRACOM S.A** por la suma de 126.347.170.00, lo que se puede verificar en la plataforma SECOP





II, y por tanto, la adjudicación del contrato a DISTRACOM S.A, respeta lo establecido en las normas de contratación pública, toda vez que la ley establece que se debe realizar una selección objetiva, escogiendo el ofrecimiento más favorable para la entidad.

LEY 1150 de 2007

Artículo 5 ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

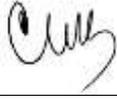
1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.
 2. <Numeral modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.
- Por otro lado, una vez verificada la información respecto al PROCESO DE SELECCION DE MINIMA CUANTIA No. MC-DAAL-001-2024, se evidenció que dicho proceso fue ofertado por la Alcaldía de Cartagena de Indias – Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, y posteriormente, el contrato fue suscrito por la misma dependencia, así mismo, no existió ningún tipo de vinculación con la Secretaría de Participación y Desarrollo Social en este proceso de contratación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación de Control Fiscal Participativo, concluye que, frente a los hechos denunciados, no existe mérito alguno para determinar un presunto Hallazgo Administrativo con Alcance Fiscal, toda vez que, no se cumple los requisitos establecidos en la normatividad vigente aplicable, como se estableció en el cuerpo de este Informe.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.





	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: CRISTINA MENDOZA BUELVAS		
CARGO: Coordinadora Control Fiscal Participativo		
FIRMA: 		
	VISTO BUENO	APROBACIÓN
NOMBRE: LUZMILA PERTUZ THERAN.		
CARGO: Profesional Universitario		
FIRMA: 		

